

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

16558 2-DEC-20 16:42

Señor _____
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 Ciudad _____

ANGELICA LUGO	<i>[Signature]</i>
F	<i>[Signature]</i>
U	<i>[Signature]</i>
RADICADO	
657-198-6	

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 - 821
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORJUELA ORTIZ CARLOS ALBERTO
PROCEDENCIA: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL

HERNAN FRANCO ARCILA, demandante en el proceso de la referencia, estando en el término de ley procedo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto proferido por su despacho el 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual señaló estarse a lo resuelto, lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 318 y ss del C. G. del P., el cual procedo a sustentar:

Ha de señalarse inicialmente que mediante Auto del 06 de Agosto de 2020 se dispuso fijar una caución fundamentada en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G. del P., en memorial radicado mediante correo electrónico el 14 de Agosto de 2020 se señaló que se NO se haría uso de la facultad conferida por el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P. por lo que no habría lugar a que el demandante prestara la pretendida caución.

El auto de fecha 29 de Septiembre de 2020 se requiere al demandante para que informe si hará uso de la facultad en el inciso 2 numeral 6 art 595, en memorial radicado mediante correo electrónico el 02 de Octubre de 2020 se señaló que se NO se haría uso de la facultad conferida por el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P.

Finalmente en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020 señalo el despacho que se está a lo resuelto en auto del 06 de Agosto de 2020 en donde se ordenó prestar caución.

El Código General del Proceso regula las medidas cautelares en el Proceso Declarativo mediante lo expresado en el Libro IV, Título I, **Capítulo I**, Artículo 588 al Artículo 598. Por su parte el Proceso Ejecutivo se rige por el Libro IV, Título I, **Capítulo II**, Artículo 599 a 602 ibidem, este capítulo II es titulado **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS**. El presente proceso desde la presentación de la demanda se identificó de manera clara que correspondía a un proceso EJECUTIVO, igualmente así fue señalado en el

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

mandamiento de pago proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. Teniendo esto claro, el despacho no tiene la necesidad de recurrir a normativa general de medidas cautelares cuando existe normativa especial para el proceso ejecutivo como se está haciendo con el auto recurrido.

Adentrándonos un poco más en la normativa aplicada, esto es el Numeral 6 del Artículo 595 ibidem, este señala lo siguiente:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

En el primer inciso señala las obligaciones del SECUESTRE una vez tenga a su cargo el bien objeto de medidas cautelares, esta parte del artículo es evidente que únicamente es aplicable al auxiliar de la Justicia que haya recibido el deber de conservación del bien, **INAPLICABLE** en consecuencia para el demandante.

Por su parte el segundo inciso versa sobre la posibilidad de dejar en depósito al acreedor POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO el bien **SI EL ACREEDOR LO SOLICITA**, en este caso nos encontramos en la etapa previa al secuestro, esto es la APREHENSION del automotor, en adición a que **en ningún momento se ha solicitado por parte del demandante el depósito del automotor ni se solicitará**, lo que genera en consecuencia la **INAPLICABILIDAD** de este inciso también.

Se señaló en sentencia T-367 de 2018 de la Corte Constitucional que la causal de Defecto Sustantivo se da cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto". De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto"

En ese sentido, en el entendido que a la fecha no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la norma aplicable directamente al caso se encuentra en el Libro IV, Título I, **Capítulo II, "Medidas cautelares en procesos ejecutivos"**. Esta es el Artículo 599 del C. G. del P. Esta norma señala que:

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372-301 7702289



BOGOTÁ D.C.

"ARTICULO 599: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio."

Se extrae entonces de lo anterior que la única caución que pudiera ser interpuesta al acreedor en el proceso ejecutivo no procede en el presente asunto debido a que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. es una entidad financiera y se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 -- 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Se obtiene entonces como conclusión inevitable que no es posible la aplicación de la normativa referida a los procesos declarativos en el presente proceso ejecutivo, según se ha visto los procesos ejecutivos el demandante del presente asunto se encuentra exento.

Le corresponde al despacho fundamentar su decisión y señalar por qué se está eligiendo el método más lesivo a los derechos del demandante, existiendo norma aplicable directamente la cual, garantizando los derechos de los sujetos procesales, permite continuar el proceso sin imponer ningún tipo de caución al acreedor. Esto es debe el despacho realizar un juicio de proporcionalidad o test de razonabilidad de la medida a adoptar en donde entre en consideración el derecho del acreedor, con sentencia favorable, a perseguir el pago de la obligación en cabeza del demandado.

La aplicación de la referida norma, inciso segundo del numeral 6 del Artículo 595 del C. G. del P., desborda de manera desproporcionada el marco de acción del juez solicitando el pago de una caución cuando el demandante NO ha solicitado ni solicitara en depósito el vehículo. El evento de que en la actualidad no haya parqueaderos autorizados para depositar los vehículos objeto de medidas cautelares no puede ser justificante para que sin juicio de proporcionalidad alguno se restrinja el derecho del acreedor para obtener el pago de la obligación conforme a derecho le asiste y conforme al debido proceso, protegido por el Artículo 29 Superior. Entonces no debe cargar el acreedor con las fallas administrativas, quienes de esta manera no garantizan un acceso gratuito a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, solicito sea concedido el presente recurso de reposición en contra del Auto del 30 de Noviembre de 2020 y en su lugar se ordene la captura del vehículo objeto de medidas cautelares.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5.861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
cual como parte del 13 ENE 2021
y vence el 15 ENE 2021

Secretaria.

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE
REPOSICIÓN.RAD:11001400303520180082100.

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Mié 2/12/2020 11:32 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (393 KB)

recurso de reposicion auto CAUCION - ORJUELA ORTIZ CARLOS ALBERTO2018-821.pdf;

DEMANDANTE:BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORJUELA ORTIZ CARLOS ALBERTO.

EJECUTIVO

RADICADO:2018-821

PROCEDENCIA:35

JUZGADO DE EJECUCIÓN:06

Buenos días,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN



ABOGADOS S.A.S

Nit. 900.499.479-0

Traslados
terminados
26/11

103

NANCY CHAVERRA	
F	3
U	11/20/20
RADICADO	
6516-217 6	

Señor(a)

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

**PROCESO
DE
CONTRA**

EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A.

JOSE DANILO HERRERA

TRANSPORTES JOSE DANILO HERRERA S.A.S.

04649 2-DEC-20 16:36

RADICADO

11001400303920170128901

RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en mi condición de apoderado de la parte activa, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de **URIEL CALEDERON** vs **JOSE DANILO HERRERA** que cursa en el juzgado 29 civil del circuito de Bogota radicado bajo el No. 11001310302920200004800, y en estas diligencias actuando en calidad de **CUALQUIER INTERESADO**, me permito presentar y sustentar los recursos de la referencia, con el fin que sea revocado el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y en su lugar se de cumplimiento a lo ordenado en el CGP articulo 597 numeral 10 inciso último, que a su letra dice: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:.....

El ultimo inciso reza:

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva revocar el auto objeto de inconformidad, ordenando a la secretaria del despacho elaborar nuevo oficio de desembargo y hacer entrega del mismo al suscrito, si bien es cierto no soy parte del proceso ni estoy reconocido, no es menos cierto **que tengo interés** demostrado en el memorial petitorio en que se repita y se me entregue el oficio que ordena la materialización del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble citado en el escrito petitorio.

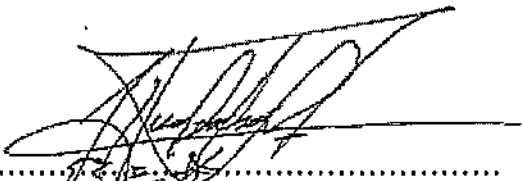
Lo anterior, por cuanto al mantenerse su despacho en la negativa de dar cumplimiento a la normatividad precitada, se estaría pretermitiendo el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y se estaría congraciándose con el deudor aquí demandado para adoptar la cultura del no pago burlando no solo a la administración de justicia sino a mi mandante, pues le es fácil al demandado no radicar el oficio que levanta la medida cautelar y así no puede radicarse otra medida cautelar contra el mismo inmueble, ya que tampoco procedió el

embargo de remanentes al estar terminado el proceso en su despacho, decide en no radicar el oficio y permanecerá eternamente embargado el bien que es prenda general de todos los acreedores, no solamente del aquí demandante Bancolombia.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y proceder con la aplicación de la norma, ordenando a secretaria de su despacho se elabore nuevo oficio de desembargo del inmueble varias veces citado en el escrito petitorio y se me entregue directamente o a través de mi asistente BRAYAN YESID BENAVIDES identificado con c.c. No.1010236425.

En caso de no compartir mis planteamientos de orden factico respaldados jurídicamente con la norma procesal establecida en el art. 597 del CGP, inciso último, sírvase conceder el recurso de apelación ante el honorable Juez Civil del Circuito, a quien desde ya respetuosamente le solicito se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y ordenar se aplique la norma en cita ordenando se realice y entregue nuevo oficio de desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1273225 objeto de la pretensión.

Respetuosamente,


.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.
CJB


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Cel el cual rige a partir del 13 ENE 2021
y vence el 15 ENE 2021
- Secretaria.

RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO 2017 128901

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Mié 2/12/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (687 KB)

CIRCULAR INFORMATIVA.pdf; recurso reposicion en subsidio apelacion niega repetir oficio.pdf;

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. 3123796670

Cel. 314 393 27 70

e-mail byoabogados@hotmail.com

De: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 08:53

Para: B y O ABOGADOS <byoabogados@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO 2017 128901

De: B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 10:18 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asistente1@byoabogados.co

<asistente1@byoabogados.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION EJECUTIVO 2017 128901

Señor(a)

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO
DE
CONTRA**

RADICADO

EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A.

JOSE DANILO HERRERA

TRANSPORTES JOSE DANILO HERRERA S.A.S.

11001400303920170128901

RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

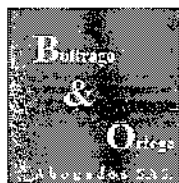
.....
CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

C. C. No. 79.239.056 de Bogotá.

T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

CJB

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. 3123796670

Cel. 314 393 27 70

e-mail byoabogados@hotmail.com